



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 005

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 198454089001-2023-000428-00
DEMANDANTE: ALFONSO LÓPEZ VÁSQUEZ - C.C. N° 10.554.172
DEMANDADOS: JOSÉ LEONARDO CARMONA GIRALDO - C.C. N° 11.004.964.990
PROCESADORA J Y P SAS - NIT 901452614-1

El señor **ALFONSO LÓPEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.554.172, por medio de su apoderado judicial allega demanda que nomina “*reparación extracontractual*”¹ en contra del Sr. JOSÉ LEONARDO CARMONA GIRALDO con C.C. N° 11.004.964.990, y de la empresa PROCESADORA J Y P S.A.S. con NIT 901452614-1.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que a continuación se señalan:

1. Dentro del acápite de las pretensiones, se indica que el valor total por concepto de daño emergente y lucro cesante es de \$9.500.000, sin embargo, más adelante, se discriminan tales valores así:

A) *PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO EMERGENTE (sic))*: \$7.816.980

B) *PERJUICIOS MORALES (LUCRO CESANTE)*: \$2.000.000

1.1. Al respecto, debe indicarse que la sumatoria de dichos valores no arroja como total \$9.500.000, suma que debe expresarse con claridad, dado que comporta las pretensiones de la demanda que serán objeto de debate en el proceso.

1.2. De otra parte, se señala “**LUCRO EMERGENTE**” como figura constitutiva de perjuicio material, lo cual no se corresponde con la posibilidad jurídica dentro de este tipo de asuntos, ni la misma enrostra algún tipo de perjuicio.

1.3. Se menciona el LUCRO CESANTE como una variable de los perjuicios morales, siendo el primero un tipo de perjuicio de carácter patrimonial y no moral.

1.4. Las inconsistencias anotadas en los numerales anteriores, no permiten tener por suplido lo ordenado en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 206 del C.G.P.

¹ De lo expuesto en los hechos y las pretensiones, se colige claramente que se trata de una demanda de responsabilidad civil extracontractual.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE REPARACIÓN CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 198454089001-2023-00428-00
DEMANDANTE: ALFONSO LÓPEZ VÁSQUEZ C.C. N° 10.554.172
DEMANDADOS: JOSÉ LEONARDO CARMONA GIRALDO C.C. N° 11.004.964.990
PROCESADORA J Y P SAS NIT 901452614-1

Así, debe indicarse que el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., señala como uno de los requisitos de la demanda: **“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”**

2. En el acápite de pruebas - literales b y c -, se hace referencia a las licencias y cédulas de ciudadanía de “los conductores”, sin embargo, se tornan ilegibles, imposibilitando esta situación su lectura, y lo mismo sucede con el documento enunciado como “*copia de la póliza*”. Así también, es completamente ilegible el documento anexo al folio 15 que obra en el archivo Nro. 002 del expediente digital.
3. En el mismo acápite, en los literales e, h, i y j, la parte actora hace referencia a documentos emanados o cruzados con SEGUROS PREVISORA, sin que se haga referencia al objeto de los mismos ni el valor probatorio que se les debe imprimir. En este punto, es de anotar que frente a todas las pruebas debe cumplirse con tal exigencia, conforme lo señala el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.
4. En el acápite de notificaciones, no se señala la dirección electrónica y/o canal digital de la empresa PROCESADORA J Y P S.A.S., tal y como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, se tiene que se solicitó una medida cautelar consistente en “INSCRIPCIÓN DE DEMANDA”, sin referir de manera expresa el bien sobre el que recae la misma, tal y como lo exige el inciso final del artículo 83 del C.G.P., ni se allegó el correspondiente certificado de tradición del bien respectivo a fin de establecer su titularidad, del que solo se señala que se encuentra matriculado en Guacarí Valle, ni se constituyó caución a la luz de lo señalado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

En este punto, es preciso aclarar que las falencias en la solicitud de una medida cautelar no son motivo de inadmisión de la demanda, dado que, en ese evento, la consecuencia obligada será que se niegue el decreto de la misma, no obstante, de entrada, se han dejado anotadas en esta providencia las particularidades frente a dicha solicitud. No obstante, es de advertir que en caso de que se desista de la solicitud de la medida cautelar, deberá cumplirse además con lo normado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, cuya falta de cumplimiento de tal requisito, sí es una causal de inadmisión de la demanda.

Conforme lo establece el artículo 90 del CGP y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la presente demanda debe ser inadmitida.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE REPARACIÓN CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 198454089001-2023-00428-00
DEMANDANTE: ALFONSO LÓPEZ VÁSQUEZ C.C. N° 10.554.172
DEMANDADOS: JOSÉ LEONARDO CARMONA GIRALDO C.C. N° 11.004.964.990
PROCESADORA J Y P SAS NIT 901452614-1

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **RAFAEL ALBERTO LÓPEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.551.352 y portador de la T.P. N° 97.660 del C.S. de la J, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL DORADO PAZ
Juez

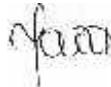
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **002** (Art. 295 del C.G.P.)

Fecha: **12 DE ENERO DE 2024**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA